

CIRCULAR INFORMATIVA No. 110

CIR_LBTP_110.07

México D.F. a 14 de junio de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a 6117, 6201 a 6217 y 6301 a 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentran las tiendas o carpas para acampar, clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Antecedentes:

1.- La Resolución Final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de marzo de 2006, misma que resolvió, entre otras, la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 379% para las importaciones de confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la TIGI, entre las que se encuentra la fracción arancelaria 6306.22.01 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), en la cual se clasifican las tiendas o carpas para acampar, por cinco años más, contados a partir del 18 de octubre de 2004.

2.- Al efecto, la empresa SBS, S.A. de C.V., argumentando que no existe producción nacional tiendas o carpas para acampar, solicitó a la Secretaría resolver si las importaciones de dicho producto, originarias de la República Popular de China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria señalada.

Contenido.- Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, a fin de determinar si las importaciones de tiendas o carpas para acampar de tamaños y diseños varios, realizadas con estructuras tubulares, plegables o fijas de fibra de vidrio, acero o aluminio, pisos de polietileno de uso rudo o tafetán de nailon, paredes y techos de nailon, clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, están o no sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva de 379%, cuota cuya continuación de vigencia

CIRCULAR INFORMATIVA No. 110

CIR_LBTP_110.07

se determinó mediante la Resolución antecedente señalada, en razón de que la empresa SBS, S.A. de C.V. argumenta que no existe producción nacional.

- Mediante la presente, se convoca a aquellos que tengan interés jurídico en este procedimiento, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro de los términos señalados en la misma.

- Durante el procedimiento que se inicia mediante la presente, para las importaciones de los productos sujetos al mismo, la empresa SBS, S.A. de C.V. podrá garantizar ante la autoridad aduanera, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, el pago de la cuota compensatoria definitiva de referencia,

Vigencia.- Comienza el día de mañana.

- Decreto por el que se establece un arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2007, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Antecedente.- El artículo décimo transitorio, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2006, el cual establece que en los casos en que se requiera importar maíz amarillo indispensable para el abasto nacional, que rebase las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las Partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán el arancel que aplicará a la cuota adicional en consulta con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y con el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz

Contenido.- Se establece el arancel-cupo aplicable a la cuota adicional a la mínima acordada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la importación de las mercancías originarias en el propio Tratado, comprendidas en la fracción arancelaria 1005.90.03, como se determina a continuación:

Código	Descripción	Unidad	Ad-Valorem	
			Imp.	Exp.
1005.90.03	Maíz amarillo.	Kg	1	No aplica

- Esta disposición será aplicable únicamente a las mercancías que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

Vigencia.- A partir del día de mañana, concluyendo el 31 de diciembre de 2007.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa



CIRCULAR INFORMATIVA No. 110

CIR_LBTP_110.07

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

laura.trejo@claa.org.mx